



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2018-JUS/CN

Lima, 1 de febrero de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 71-2017-JUS/CN, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Emiliano Cerrón Guzmán de fecha 17 de marzo de 2017, de fojas 54 a 57, contra la Resolución N° 02-2017/MCJ/TH, de fecha 26 de enero de 2017, de fojas 52 a 53, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín que resuelve no haber mérito para aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Chanchamayo- La Merced Jorge Alejandro Lazo Villanueva; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado ante el Consejo del Notariado el 5 de octubre de 2016 y ante el Colegio de Notarios de Junín, de fecha 13 de octubre de 2016, el señor Emiliano Cerrón Guzmán, interpone queja contra el notario de la Merced – Chanchamayo, Jorge Alejandro Lazo Villanueva, por presunta inconducta moral.

El quejoso alega que el 20 de setiembre de 2016 se encontraba en el Banco de la Nación pagando sus obligaciones tributarias y al salir vio al notario quejado parado en la puerta de su notaría, señala que al haber cruzado la pista hacia el paradero para tomar su movilidad, sin mediar justificación alguna, el notario Jorge Lazo Villanueva empezó a insultarlo y amenazarlo, incluso intentó agredirle físicamente no lográndolo por la oportuna aparición de una persona que salió de su notaría quien intervino y se lo llevó. Por otro lado, afirma que el notario actuó así por una empatía que le tiene por haber interpuesto anteriormente una queja en su contra.

Que a fin de acreditar los hechos expuestos el quejoso adjunta como medios probatorios el documento expedido por el Banco de la Nación, en el cual refiere el día y la hora de la operación que realizó, adjunta el original de la denuncia formulada por él ante la comisaría de Chanchamayo - La Merced, mediante la cual el quejoso manifiesta ante dicha autoridad lo sucedido, y finalmente adjunta copia del Oficio N° 612-2016-JUS/CN, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual pretende acreditar la existencia del expediente que se tramita ante esta autoridad, signado con el número 009-2016-JUS/CN.

En la queja presentada el 13 de octubre de 2016, ante el Decano del Colegio de Notarios de Junín, el quejoso pone a conocimiento los hechos acontecidos y solicita se proceda conforme corresponde, tomando las medidas correctivas correspondientes; asimismo, adjunta copia de la Resolución Subprefectural N°040-2016-ONAGI-JUN-CHA, emitida por la Subprefectura Provincial de Chanchamayo, de fecha 16 de octubre del 2016 que resuelve desestimar las garantías personales al señor Emiliano Cerrón Guzmán, solicitado el 22 de Setiembre de 2016, al considerar que no existen pruebas suficientes para otorgar dichas garantías, por lo que el quejoso interpuso recurso de apelación.

Mediante Resolución N° 51-2016-VDR-NP/TH, de fecha 21 de octubre del 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín dispuso conferir traslado de la queja presentada para que el notario quejado realice su descargo.

Con fecha 25 de enero del 2017, el quejado presenta sus descargos ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, sosteniendo que no existen pruebas suficientes que demuestren los hechos que se le imputan; asimismo, exige el archivamiento de la investigación, toda vez que la apertura de un procedimiento disciplinario requiere necesariamente de algunas pruebas indiciarias; sin embargo, la queja interpuesta en su contra no presenta ninguna prueba que acredite las versiones indicadas en ella, por lo que debe archiversse.

Posteriormente, mediante Resolución N° 02-2017/CNJ/TH, de fecha 26 de enero de 2017, se resuelve no haber mérito para la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario quejado, Jorge Alejandro Lazo Villanueva, al considerar que el escrito de queja presentado no aporta pruebas fácticas de los hechos denunciados, además que el quejoso no aportó ninguna declaración de personas que hayan transitado y escuchado las supuestas injurias.

En mérito a la decisión adoptada, el quejoso Emiliano Cerrón Guzmán, interpuso el recurso impugnatorio de apelación, el 17 de marzo de 2017, contra la Resolución N° 02-2017/CNJ/TH, alegando lo siguiente:

- a) Que se ha rechazado la queja sin efectuar una minuciosa investigación con las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.
- b) Que la razón por la que el notario quejado le ha agredido verbalmente es por venganza, ya que anteriormente ya le había interpuesto una queja en su contra.
- c) Señala que se ha actuado de manera parcializada, pues al no haber sometido a proceso, evidentemente no se ha acopiado las pruebas pertinentes o en todo caso la no existencia de ello, pero lamentablemente no se ha aperturado procedimiento alguno y simplemente por una simple aseveración del quejado.



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2018-JUS/CN

- d) Finalmente señala que se ha tomado parcialmente en cuenta a su testigo, el señor Mario Américo Huamán quien ha declarado ante la autoridad política (refiriéndose a la subprefectura provincial de Chanchamayo).

Finalmente mediante Resolución N° 03-2017-TH/CNJ-EXP del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín, de fecha 16 de julio del 2017, dispuso conceder el recurso de apelación contra la Resolución N° 02-2017/CNJ/TH, elevando ante el Consejo del Notariado.

Constituye determinar en el presente procedimiento administrativo si el notario de la Merced – Chanchamayo, Jorge Alejandro Lazo Villanueva, habría incurrido en inconducta funcional o personal por, presuntamente haber amenazado e intentar agredir físicamente al quejoso Emiliano Cerrón Guzmán, aparentemente debido a una antipatía que el notario quejado le tiene por haber interpuesto una queja en su contra con anterioridad.

Al respecto es preciso señalar que la valoración de pruebas es el medio por el cual el juzgador obtiene certidumbre sobre la controversia en cuestión, constituyéndose así en la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; de no realizarse ésta, existe un distanciamiento entre la realidad y las consideraciones realizadas al efecto por quien resuelve con base en una desacertada apreciación de la realidad.

Asimismo, conforme al numeral 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los procedimientos que no se inician de oficio, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y entre otras diligencias permitidas.

Por otro lado, cabe destacar que ante la ausencia de medios probatorios suficientes opera el principio de presunción de licitud; sin embargo, como señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, "(...) *este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúen cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, **no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros -aún bajo presunción de veracidad- para desvirtuar la presunción de corrección, ni los descargos del imputado.***" (La negrita es nuestra).

A su vez, el artículo 175 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, existiendo ciertos medios probatorios que

son más recurrentes en los procedimientos tales como la prueba testimonial, pericial, documental, entre otros.

Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre presunción de veracidad, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

En el presente caso se advierte que los medios probatorios presentados por el quejoso, no constituyen indicios suficientes para determinar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Alejandro Lazo Villanueva, toda vez que el *voucher* emitido por el Banco de la Nación de fecha 20 de setiembre de 2016, la denuncia que corre en fojas 8 y el Oficio N° 612-2016-JUS/CN/ST de fojas 9, no corresponden a documentos que sustenten la ocurrencia de los hechos denunciados, no habiéndose aportado pruebas adicionales, no cumplen con el objetivo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que es el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias que permitan acreditar los hechos denunciados.

Por otro lado, si bien también el quejoso Emiliano Cerrón Guzmán alega que la agresión contra él se debió a que anteriormente interpuso una queja contra el notario, conforme se aprecia en la copia de la Resolución del Consejo del Notariado N° 46-2016-JUS/CN de fecha 28 de junio de 2016 que corre a fojas 43 a 47, no obstante, tal procedimiento disciplinario fue declarado no ha lugar la apertura contra el notario quejado, señalando que no cometió ninguna falta y que actuó conforme a lo establecido en el reglamento, por lo que no tendría sentido el hecho de aducir que el notario quejado actuó en venganza.

Asimismo, el quejoso señala que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín se ha limitado sencillamente en meritar los testigos presentados por el notario quejado ya que solamente hizo referencia a ellos, y no en lo que respecta al testigo presentado por el quejoso, específicamente al testigo Mario Américo Huamán Quispe; sin embargo, obra la declaración jurada en fojas 60, mediante el cual el propio testigo del quejoso, afirmó en honor a la verdad, que vio al señor Emiliano Cerrón Guzmán parado en un Minimarquek frente al Banco de la Nación y al señor Lazo (notario quejado) parado en la puerta de su notaría, que solo pasaba por esa calle con su moto el día 20 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 9:15 am, de lo que se colige que las afirmaciones no describen hechos violentos o algún acto de agresión por parte del notario quejado o alguna otra afirmación que sustente la queja formulada, por lo tanto, esa declaración resulta insuficiente al no



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2018-JUS/CN

acreditar el hecho conforme lo requiere el artículo 175 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, siendo así, considerando que por la naturaleza del presente proceso, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, y advirtiéndose de autos que el quejoso no ha cumplido con aportar pruebas suficientes que generen indicios para deducir la existencia de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo y que ameriten la apertura de iniciar un procedimiento disciplinario contra el notario Jorge Alejandro Lazo Villanueva, corresponde confirmar la Resolución N° 02-2017/CNJ/TH, de fecha 26 de enero de 2017, que resolvió no haber mérito para aperturar procedimiento disciplinario contra el notario de Chanchamayo- La Merced, Jorge Alejandro Lazo Villanueva, más aún si mediante Resolución Subprefectural N° 040-2016-ONAGI-JUN-CHA, de fecha 16 de octubre de 2016, emitida por la Subprefectura Provincial de Chanchamayo, que corre en fojas 75, desestimó las garantías personales al quejoso Emiliano Cerrón Guzmán, contra el notario Jorge Alejandro Lazo Villanueva, al advertir de que los testigos ofrecidos por ambas partes ante dicha autoridad, señalaron no haber escuchado amenazas por parte del denunciado contra el quejoso.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 011-2018-JUS/CN de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 30 de enero de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Angulo Suárez y Roque Alberto Días Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emiliano Cerrón Guzmán, el 17 de marzo de 2017.

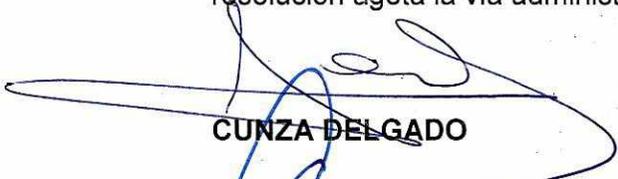
Artículo 2°: **CONFIRMAR** la Resolución N° 02-2017/MCJ/TH, de fecha 26 de enero de 2017, de fojas 52 a 53, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín que resolvió no haber mérito para aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra el notario de Chanchamayo- La Merced Jorge Alejandro Lazo Villanueva.

Artículo 3°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 4°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Junín.

Artículo 5°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



PORTOCARRERO ZAMORA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO